

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el cómputo de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Zacatecas, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la candidata independiente C. Ana Emilia Pesci Martínez, respectivamente, las regidurías que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral extraordinario 2016 y se expiden las constancias de asignación respectivas.

Vista la documentación que contiene el expediente conformado con motivo del cómputo para la elección de Regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Zacatecas en el presente proceso electoral extraordinario, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Antecedentes:

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en el sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulan a cargos de elección popular de manera independiente.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³ respectivamente.
4. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.

¹ En adelante Constitución Federal

² En adelante Ley General de Instituciones

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución local

5. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.
6. El siete de septiembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario 2015-2016, con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Zacatecas.
7. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo, entre otras, la elección ordinaria para renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.
8. El ocho de junio de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, inició el cómputo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, el que concluyó el diez del mismo mes y año. Al finalizar el cómputo municipal de la elección, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el partido político MORENA, encabezada por la C. María Soledad Luévano Cantú.
9. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016, aprobó el cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, declaró su validez, realizó la asignación de regidurías que por este principio les correspondieron a los partidos políticos y candidatos independientes de acuerdo a la votación que obtuvieron cada uno de ellos y se expidieron las constancias de asignación respectivas.
10. El catorce de junio de este año, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, postulada por el partido político MORENA en el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave TRIJEZ-JNE-022/2016.
11. El dos de julio de este año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver el Juicio Ciudadano número TRIJEZ-JDC-192/2016 y sus

⁵ En adelante Ley Orgánica

⁶ En adelante Ley Electoral

⁷ En adelante Consejo General

acumulados, determinó esencialmente que las candidaturas independientes pueden postularse en la elección de regidores de representación proporcional y, por ende, acceder al procedimiento de asignación de esos cargos. Resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-186/2016 y acumulados.

- 12.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver el Juicio de Nulidad Electoral número TRIJEZ-JNE-022/2016, determinó declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas de mayoría relativa y representación proporcional. Resolución que fue confirmada por razones distintas por la Sala Regional Monterrey mediante sentencias SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016⁸ y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencias SUP-REC-258/2016, SUP-REC-261/2016 y SUP-JDC-1805/2016.
- 13.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Reglamento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y cuya observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que correspondan; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por este ordenamiento.
- 14.** El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, en sesión especial, emitió la declaratoria de conclusión del proceso electoral ordinario 2015-2016.
- 15.** El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción XXXIII de la Constitución Local; 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado aprobó el Decreto número cuatro, por el que

⁸ El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey al resolver los medios de impugnación SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, determinó confirmar por razones diversas, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, toda vez que señaló que los actos anticipados de campaña en que incurrió MORENA y su entonces candidata fueron determinantes para el resultado de los comicios y por tanto, dejó subsistente la determinación del órgano jurisdiccional electoral local de anular la elección.

se convocó a elección extraordinaria para renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas. Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el primero de octubre de dos mil dieciséis, el cual, en la parte conducente establece:

“ ...

B A S E S:

Primera. Se convoca a elecciones extraordinarias de integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas para el periodo 2017-2018.

Segunda. Se mandata al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que proceda conforme al presente Decreto, disponiendo de lo necesario para realizar la elección señalada en la Base Primera de este instrumento legislativo.

Tercera. Las elecciones extraordinarias se celebrarán el domingo cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Electoral del Estado, las Bases de la presente convocatoria y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Cuarta. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, citará a sesión solemne para dar inicio formal al proceso electoral extraordinario el diez de octubre de dos mil dieciséis.

Quinta. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deberá instalar y tomará la protesta al Consejo Municipal Electoral el once de octubre de dos mil dieciséis.

Sexta. Podrán participar los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral y que lo acrediten ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las candidaturas independientes que hubiesen participado en la elección ordinaria que fue anulada, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 32 numeral 1, 37 numeral 1 y 316 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Séptima. En la elección a que se refiere la presente convocatoria, los partidos políticos y coaliciones deberán observar el principio de paridad de género, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la Ley Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octava. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concederá a los partidos políticos el término del once al veintidós de octubre de dos mil dieciséis, para que lleven a cabo el registro de sus convenios de coalición y plataformas electorales.

Las plataformas electorales que sostendrán las candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Zacatecas, podrán ser las registradas en el proceso electoral

ordinario, salvo que se haya determinado participar por algún partido político o coalición diferente.

...

Décima. Los partidos políticos y candidaturas independientes que deseen participar en la elección extraordinaria, deberán llevar a cabo el registro de sus respectivas candidaturas, conforme a lo previsto en los artículos 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, o supletoriamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del dos al cinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Décima primera. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas a más tardar el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

...

16. El diez de octubre del dos mil dieciséis, el Consejo General celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral extraordinario, con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.
17. En la misma fecha, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-089/VI/2016, aprobó el Plan y Calendario Integral de Actividades que se desarrollarán en el proceso electoral extraordinario; la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadoras y observadores electorales en el proceso electoral extraordinario; se ratificaron: los Acuerdos y la Normatividad Electoral aplicable; la fusión de las Comisiones de Capacitación y Organización Electoral y la de Precampañas, respectivamente; la integración del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas; así como en su caso, las Plataformas Electorales de los partidos políticos; y se aprobó la creación e integración de la Comisión para el seguimiento del proceso electoral extraordinario 2016.
18. El once de octubre de este año, se instaló el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral extraordinario, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica.
19. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-092/VI/2016, aprobó las modificaciones a los artículos 9, fracciones V, VI, VII y IX de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones” y 15, fracciones V, VI, VII y IX del “Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas” para participar en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.

- 20.** En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de nueve institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido MORENA y Partido Encuentro Social, los que se encuentran acreditados ante este Consejo General para los efectos legales correspondientes.
- 21.** El treinta y uno de octubre de este año, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-094/VI/2016, otorgó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática y se expidió la constancia de registro correspondiente, asimismo se tuvieron por ratificadas las plataformas electorales del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza y Encuentro Social, que sostendrán en el proceso electoral extraordinario 2016, en el que se renovará el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.
- 22.** El treinta y uno de octubre de este año, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-097/VI/2016, aprobó el “Operativo de Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular para participar en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas”.
- 23.** El cinco de noviembre de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, así como los candidatos independientes: Maricela Arteaga Solís; Rodolfo Rodríguez Navarro y Ana Emilia Pesci Martínez, respectivamente, presentaron ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las listas de regidores (as) por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.
- 24.** El nueve de noviembre de este año, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-056/VI/2016, aprobó la procedencia del registro de las listas de regidores (as) por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral extraordinario 2016.
- 25.** En la misma fecha, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-057/VI/2016, aprobó a procedencia del registro de las listas de regidores(as) por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento

del municipio de Zacatecas, Zacatecas, presentadas por los(as) aspirantes a candidatos(as) independientes: Maricela Arteaga Solís; Rodolfo Rodríguez Navarro y Ana Emilia Pesci Martínez, respectivamente, para participar en el proceso electoral extraordinario 2016.

26. El veintiuno de noviembre del año en curso, el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-104/VI/2016, aprobó las solicitudes de sustituciones a cargos de elección popular, en virtud a las renunciaciones presentadas por candidatos (as) registrados por el Partido Movimiento Ciudadano y el C. Rodolfo Rodríguez Navarro, Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, respectivamente.
27. El cuatro de diciembre del año en curso, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral, con el objeto de elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, en términos de lo previsto en la Base tercera, de la Convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, emitida por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante Decreto número cuatro.
28. El siete de diciembre de este año, el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas por el principio de mayoría relativa e integró el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley Electoral.
29. Una vez recibido el expediente municipal de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas por el principio de representación proporcional, este órgano superior de dirección procede a efectuar el cómputo de dicha elección, de conformidad con los siguientes

Considerandos:

Primero.- Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que el artículo 35 de la Constitución Local, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que

disponen la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen; la elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Además de lo dispuesto en la Ley General, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Tercero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Quinto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Sexto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXX de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y efectuar los cómputos estatales de las elecciones de regidores por el principio de representación proporcional. Declarar su validez, asignar regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes.

Octavo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Noveno.- Que con base en lo señalado por los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Décimo.- Que el artículo 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto; tienen derecho de participar en las elecciones

constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo primero.- Que el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo segundo.- Que el artículo 23, inciso b) de la Ley General de Partidos, señala que es derecho de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia.

Décimo tercero.- Que el artículo 50, fracciones I y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo cuarto.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y 313 de la Ley Electoral, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el artículo 7, numeral 3 de la Ley Electoral, señala que es derecho de los (as) ciudadanos (as) ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local,

la Ley Electoral y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley Electoral.

Décimo quinto.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Décimo sexto.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Décimo séptimo.- Que el artículo 313 de la Ley Electoral, indica que es derecho de los (as) ciudadanos (as) solicitar su registro como candidatos(as) de manera independiente sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

Décimo octavo.- Que el artículo 314 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, señala que las y los ciudadanos (as) que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos (as) independientes para ocupar el cargo de Presidente (a) Municipal, Síndico (a) y Regidor (a).

Décimo noveno.- Que el dos de julio de este año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver el Juicio Ciudadano número TRIJEZ-JDC-192/2016 y sus acumulados, determinó esencialmente que las candidaturas independientes pueden postularse en la elección de regidores de representación proporcional y, por ende, acceder al procedimiento de asignación de esos cargos. Resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-186/2016 y acumulados.

Lo anterior es así, pues los órganos jurisdiccionales electorales consideraron que los candidatos independientes tienen el derecho de acceder a todos los cargos de elección popular, en condiciones de igualdad a los candidatos postulados por los partidos políticos, pues sostener una postura en la que no se reconozca el

derecho de los candidatos independientes a acceder a regidurías de representación proporcional, implicaría una violación al principio de igualdad consagrado en los artículos 1º de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que el voto de todos los ciudadanos tiene el mismo peso, es decir, el voto que se emite para cualquier candidato postulado por un partido político es igual al otorgado a un candidato independiente.

Por tanto, se precisó por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que si el voto de los electores tiene el mismo valor, una forma de instrumentar su ejercicio en forma igualitaria, así sea a través de una decisión judicial derivada de una ponderación de principios en juego (derecho de igualdad frente a libertad de configuración legislativa), es establecer las condiciones necesarias para que, como en el caso, se garantice esa igualdad.

En ese contexto, se indicó que al negárseles a los candidatos independientes el derecho de postularse para acceder a regidurías por la vía de la representación proporcional, se vulneraba la garantía de igualdad, así como el derecho humano a ser votado en su vertiente de acceso a un cargo de elección popular, previstos en los artículos 1º y 35 de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al otorgarles tal derecho únicamente a candidatos postulados por los partidos políticos. En este sentido, se precisó, el voto debe entenderse como un sufragio (pasivo o activo) con características semejantes, es decir, un voto igualitario, con el mismo peso.

Asimismo, se consideró que en relación con el carácter igualitario del voto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la invalidez de los modelos que consideraban ineficaces para efectos de la asignación por representación proporcional, los votos para partidos coaligados o en candidatura común, cuando se hubiese cruzado en la boleta más de un emblema. Entre otras consideraciones, el Máximo Tribunal Constitucional del país ha establecido que la medida limita el efecto total del voto de la ciudadanía, pues al contarse únicamente para la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, excluyendo la vía de representación proporcional, se violenta el principio constitucional y convencional de que todo voto debe ser considerado de forma igualitaria, ya sea en su forma activa o pasiva.

Conforme a lo anterior, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, determinó inaplicar al caso concreto los artículos 314, numeral 2, de la Ley Electoral y 12 del Reglamento de Candidaturas Independientes, por restringir de manera expresa a los candidatos independientes postularse e impedirles participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues tal restricción vulnera el principio de igualdad en el ejercicio del voto activo y pasivo y contraviene las finalidades que persigue dicho principio.

Por lo que, a efecto de hacer efectivo el derecho de participación de los candidatos independientes en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, el Tribunal Electoral Local consideró que se debía realizar una interpretación amplia e incluyente de las disposiciones relativas a ese procedimiento, de manera que permita la participación de los candidatos independientes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Vigésimo.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Vigésimo primero.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Vigésimo segundo.- Que de conformidad con lo previsto en la Base Tercera, de la Convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, emitida por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante decreto número cuatro, la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, se celebró el domingo cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático,

representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo quinto.- Que el artículo 118, fracciones II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores (as) por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los (as) Regidores (as) por el principio de representación proporcional

Vigésimo sexto.- Que de conformidad con lo previsto en la Base Décimo sexta, del Decreto número cuatro, de la Convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, emitida por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante Decreto número cuatro, los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, que resulten electos, tomarán posesión del cargo el nueve de enero de dos mil diecisiete y concluirán su periodo el quince de septiembre de dos mil dieciocho.

Vigésimo séptimo.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, 29 de la Ley Electoral, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, para el Municipio de Zacatecas será de ocho regidores de mayoría relativa, y seis de representación proporcional.

Vigésimo octavo.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 28, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cada partido político, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una lista de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, y que podrán ser los mismos que registren en las planillas por el principio de mayoría relativa, conformadas por el número de regidores(as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo noveno.- Que con base en lo señalado por el artículo 144, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral, para la elección de integrantes de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría. Los partidos podrán incluir al candidato a presidente municipal. Asimismo, que se registrarán propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley. Por su parte, el artículo 28 de la ley señala:

“ARTÍCULO 28

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del

total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

- I. *Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa obtengan como mínimo el 3% de la votación municipal emitida;*
 - II. *La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor; y*
 - III. *Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.*
- 2.** *Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que de acuerdo con la lista plurinominal registrada por el partido político, sea el siguiente en el orden de prelación.*
- 3.** *Si al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato que aparece en la lista registrada por el partido político, se procederá a asignarla a la candidatura que siga en el orden descendente de prelación.”*

Trigésimo.- Que el cinco de noviembre de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, así como los candidatos independientes: Maricela Arteaga Solís; Rodolfo Rodríguez Navarro y Ana Emilia Pesci Martínez, respectivamente, presentaron ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las listas de regidores (as) por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.

Trigésimo primero.- Que el nueve de noviembre de este año, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-056/VI/2016, aprobó la procedencia del registro de las listas de regidores (as) por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral extraordinario 2016.

En la misma fecha, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-057/VI/2016, aprobó la procedencia del registro de las listas de regidores(as) por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del municipio de Zacatecas, presentadas por los(as) aspirantes a candidatos(as) independientes: Maricela Arteaga Solís; Rodolfo Rodríguez Navarro y Ana Emilia Pesci Martínez, respectivamente, para participar en el proceso electoral extraordinario 2016.

Trigésimo segundo.- Que el veintiuno de noviembre del año en curso, el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-104/VI/2016, aprobó las solicitudes de sustituciones a cargos de elección popular, en virtud a las renunciaciones presentadas por candidatos (as) registrados por el Partido Movimiento Ciudadano y el C. Rodolfo Rodríguez Navarro, Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, respectivamente.

Trigésimo tercero.- Que una vez acordadas por el Consejo General las sustituciones presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano y por el C. Rodolfo Rodríguez Navarro, Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, las listas plurinominales de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, quedaron registradas conforme a la solicitud de cada uno de los actores políticos señalados.

Trigésimo cuarto.- Que el artículo 118 de la Constitución Local, prevé lo siguiente:

“Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

...

IV. Los partidos políticos tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.

La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.

Si los Ayuntamientos se constituyen de cuatro Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de seis Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con cinco Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con seis Regidores de representación proporcional

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial;”

Por otro lado, el artículo 28, inciso a) fracción I de la Ley Electoral, establece que tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa obtengan como mínimo el 3% de la votación municipal emitida.

Trigésimo quinto.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso mm) y 28 de la Ley Electoral y 9, numeral 1, fracción III del Reglamento de Candidaturas Independientes, la votación municipal emitida, es el resultado de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de esta votación y los votos nulos.

Trigésimo sexto.- Que en observancia a lo dispuesto por los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral, el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas convocó a sus integrantes a efecto de que a las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección extraordinaria, se celebrará sesión en la que se efectuará el computo municipal, la declaración de validez para la elección de los miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y la expedición de la constancia de mayoría y validez a los candidatos que obtuvieron el triunfo.

Trigésimo séptimo.- Que para dar cumplimiento con lo señalado por los artículos 268, numeral 1, fracción II y 269, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, concluida la sesión de mérito, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas conformó y remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el expediente del cómputo municipal de la elección extraordinaria de Regidores por el principio de representación proporcional, integrado con copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo municipal realizado por ese principio, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia certificada del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Trigésimo octavo.- Que de acuerdo al cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, se procede a aprobar el cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, como se indica:

Partido Político o Candidatura independiente	Votación
	5,173
	11,749
	1,865
	2,069
	1,672
	3,849
	699

	916
	491
	1,082
	1,681
Votos Nulos	1,140
Candidatos no registrados	82
Votación Total	32,468

Trigésimo noveno.- Que conforme a la votación que ha quedado detallada en el considerando que precede, los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como los candidatos independientes: CC. Rodolfo Rodríguez Navarro y Ana Emilia Pesci Martínez, cumplen con los requisitos señalados en el artículo 28 de la Ley Electoral para participar en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

Cuadragésimo.- Que los artículos 28 y 29 de la Ley Electoral, establecen el procedimiento para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional; por lo que la distribución de Regidores por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:

- a) A los partidos políticos que hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa en el municipio correspondiente, no se le asignarán Regidores por el principio de representación proporcional.
- b) Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberá obtener como mínimo el 3% por ciento de la votación válida emitida en el Municipio respectivo.
- c) La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la de Cociente Natural. En caso de que queden regidurías por distribuir se utilizará el Resto Mayor.

d) El Cociente Natural es el resultado de dividir la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos con derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional entre el número de regidurías a asignar.

Respecto al ajuste de la votación municipal emitida de las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, es preciso señalar lo siguiente:

El sistema electoral determina el principio mayoritario o proporcional, relacionado con la representación política y, de entre las diversas técnicas disponibles para alcanzar uno de los dos principios, el procedimiento aplicable.⁹

El principio de mayoría expresa como característica principal fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos al candidato más favorecido.

En este sentido, en el proceso electoral extraordinario 2016, los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, conformaron la Coalición “Unid@s por Zacatecas”.

A su vez los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acordaron la conformación de la Coalición “Zacatecas Primero”.

Cabe señalar, que en la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Ley Electoral, se aprobó un modelo de Coalición Electoral en el que cada partido político se presentó ante la ciudadanía con su propio emblema y con candidatos comunes. Por tanto, cada partido recibe de la ciudadanía de manera directa la votación.

En este modelo, cada partido político presenta su propia lista de candidaturas de representación proporcional.

Ahora bien, las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero” nacieron del acuerdo político que se estableció en sus respectivos Convenios de Coalición, y en estos instrumentos se indicó a qué partido político corresponderían las candidaturas; es decir, en el aspecto formal la distribución de las candidaturas por el principio de mayoría relativa se materializó en el propio Convenio de cada Coalición.

De esta forma, los Convenios señalados han cumplido su función, ya que éstos tuvieron como fin específico precisamente definir la asignación de las candidaturas a cada partido político que las integra, por lo que la función de los acuerdos en

⁹ Nohlen, Dieter, Los Sistemas Electorales en América Latina y el debate sobre reforma electoral, México, UNAM, 1993, p. 11.

este apartado se han agotado precisamente con los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, la finalidad del principio de representación proporcional es obtener la mayor fidelidad posible para que la integración de los Ayuntamientos sea el reflejo de la fuerza política de cada actor político que contendió en la elección.

En esta lógica la composición de dichos órganos debe ser en función de tres parámetros: 1) El número de representantes por el principio de mayoría relativa, número fijo y determinado previamente; 2) Los resultados de la votación, cantidad incierta que determina la aplicación y el grado de asignación de los candidatos de representación proporcional; 3) La plena observancia de los principios y valores de las minorías legislativas, tutelados constitucionalmente.

Ahora bien, los partidos políticos que integran una alianza, persiguen un fin común que es el de obtener el mayor número de votos a favor de sus candidaturas.

Y toda vez que como ha quedado señalado, los principios de representación proporcional y de mayoría son independientes, se debe atender ahora, el principio de proporcionalidad respecto de la votación obtenida de manera individual por cada partido político; a efecto de que se logre la fidelidad anteriormente señalada.

En consecuencia, la conformación del Ayuntamiento de Zacatecas por el principio de representación proporcional, se integra de la manera siguiente:

MUNICIPIO		ZACATECAS									
		NÚMERO DE REGIDORES RP					RESERVA				
PARTIDO O CL.	VOTACION	% V. VALIDA	ASIGNACIÓN	ASIG CN	REG ASIG	CN	VOT OBT	REG ASIG CN	RM	ASIG RM	TOTAL DE REG
	5173	16.5557	1.5246	1	1	2619.83	5173	2619.83	2553.17	1	2
	11749	37.6016									
	1865	5.9688	0.7119	0	0	2619.83	1865	0.00	1865.00	1	1
	2069	6.6216	0.7897	0	0	2619.83	2069	0.00	2069.00	1	1
	1672	5.3511									
	3849	12.3104	1.4622	1	1	2619.83	3849	2619.83	1229.17	0	1
	699	2.2371									
	916	2.9316									
	491	1.5734									
	1082	3.4628	0.4130	0	0	2619.83	1082	0.00	1082.00	0	0
	1681	5.3799	0.6416	0	0	2619.83	1681	0.00	1681.00	1	1
VOTOS VÁLIDOS	31348										
C. REGIDORES MUNICI	02										
VOT. TERCERA CATEG.	32462										
VOT. SEGUNDA CATEG.	31246										
VOT. PRIMERA CATEG.	25140										
VOT. SUPLENTE	15719										
C.N. / REG RP	2619.83										

Cuadragésimo primero.- Que este Consejo General procede a revisar si los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como la Candidata Independiente C. Ana Emilia Pesci Martínez, con las regidurías asignadas por el principio de representación

proporcional, alcanzaron los límites de la sub y sobrerrepresentación en el Ayuntamiento de Zacatecas, con más o menos ocho puntos porcentuales.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia número 47/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.”

Al respecto, el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Federal dispone que:

“ ...

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.***

...”

En primer término, es necesario establecer el porcentaje que representa cada cargo del Ayuntamiento de Zacatecas, el cual se compone de 16 cargos (10 de mayoría relativa y 6 de representación proporcional), y si se divide el 100% que representa al total del órgano, entre ese número de cargos, se obtiene que cada regiduría vale 6.25%.

A continuación, se procede a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos y la candidatura independiente a los que se les asignaron regidurías por el principio de representación proporcional, en relación con la votación municipal emitida¹⁰:

P.P. o C.I.	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Municipal Emitida (29,140)
	5,173	17.7522
	1,865	6.4001
	2,069	7.1002
	3,849	13.2086
	1,681	5.7687

A continuación, al haber sido asignadas las seis regidurías por el principio de representación proporcional, este órgano superior de dirección procede a revisar si alguno de los partidos políticos o la candidatura independiente alcanzó los límites a la sub y sobrerrepresentación en el Ayuntamiento de Zacatecas, con más o menos ocho puntos porcentuales, como se detalla a continuación:

P.P. o C.I.	Votación Obtenida	Regidores RP	% de Representación en el Ayuntamiento	% de votación municipal emitida	Verificación del % de sobrerrepresentación (+8) y subrepresentación (-8) respecto del % del Ayuntamiento y el % de votación municipal emitida
	5,173	2	12.50	17.7522	-5.2522
	1,865	1	6.25	6.4001	-0.1501
	2,069	1	6.25	7.1002	-0.8502
	3,849	1	6.25	13.2086	-6.9586
	1,681	1	6.25	5.7687	0.4813

¹⁰ Es el resultado de restar a la votación total emitida, los votos de los partidos políticos o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados.

De la revisión efectuada, se desprende que los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como la Candidata Independiente C. Ana Emilia Pesci Martínez, se encuentran dentro de los límites de la sub y sobrerrepresentación con las regidurías que les fueron asignadas por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Zacatecas.

Cuadragésimo segundo.- Que al haber efectuado la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como por la candidata independiente C. Ana Emilia Pesci Martínez, se desprende que los candidatos a Regidores electos por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, en virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de candidaturas al momento de su presentación, dándose cuenta que las listas de candidaturas cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral.

En efecto, de conformidad con los artículos señalados y la documentación presentada por los partidos políticos y la candidatura independiente, los candidatos cumplieron con dichos requisitos.

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de integrante de Ayuntamiento, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**".¹¹

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos y la candidatura independiente, se desprende que los candidatos a Regidores, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, y 15, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento de Candidaturas Independientes, referentes a requisitos de carácter negativo, los (as) candidatos(as) a Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as) y Regidores (as), presentaron escrito bajo protesta de

¹¹ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 410.”

En consecuencia, los partidos políticos y la candidatura independiente que presentaron lista de representación proporcional cumplieron con los extremos legales. Por tanto, se debe declarar como válida la elección de Regidores de representación proporcional. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—*Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el*

artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.


Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.


Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.”

Cuadragésimo tercero.- Que por lo expuesto en los considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional; y la elegibilidad de los candidatos registrados por dicho principio a los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la candidata independiente C. Ana Emilia Pesci Martínez.

Cuadragésimo cuarto.- Que de los resultados que han quedado precisados en este Acuerdo, una vez aplicadas las normas constitucionales y legales que regulan la integración de los Ayuntamientos del Estado y la asignación de Regidores de representación proporcional, el Consejo General procede a asignar a los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la candidata independiente C. Ana Emilia Pesci Martínez, los Regidores por dicho principio que les corresponden. Asimismo, procede a determinar los candidatos a los que se les deberá expedir la constancia de asignación de Regidores por el principio de mérito:

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	MARIA GUADALUPE MEDINA PADILLA	GEORGINA ALEJANDRA ARCE RAMIREZ
Regidor RP 2	RICARDO VALERIO NUÑEZ	JOSE LUIS DE LA CRUZ ESCOBAR

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	VICTOR MANUEL ORTIZ MORALES	JOSE MANUEL GALVEZ GALLARDO

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	FILOMENO PINEDO ROJAS	JESUS BONIFACIO AMAYA ARELLANO

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	HELADIO GERARDO VERVER Y VARGAS RAMIREZ	RAUL CALCANAZ GUTIERREZ

		
Cargo	Nombre del propietario (a)	Nombre del suplente
Regidor RP 1	ANA EMILIA PESCI MARTINEZ	SAHARA ITZEL CALDERON SAMANIEGO

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6, 9, 35, fracción II, 41, 115, fracción I y VIII, 116, fracciones II y IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 88 de

la Ley General de Partidos Políticos; 21, 35, 38, 43, párrafo 1, 116, 118, fracciones II, III y IV de la Constitución Local; 5, 7, 14, 22, 28, 29, 30, numeral 1, 36, numeral 1 y 5, 37, numeral 1, 50, fracciones I y VII, 122, 125, 127, 139, numeral 2, 144, fracción III, inciso b), 147, 148, 153, 265, 266, 268, numeral 1, fracción II, 269, numeral 1, fracción I, 314, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 10, numeral 2, 22, y 27, fracciones II y XXX de la Ley Orgánica; 23, inciso b); este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba el cómputo de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Zacatecas.

SEGUNDO. Se declara válida la elección extraordinaria de Regidores por el principio de representación proporcional celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. La votación obtenida por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como por la candidata independiente C. Ana Emilia Pesci Martínez, respectivamente, en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas y consignada en el acta de cómputo municipal, cuya suma constituye la votación total del cómputo de esta elección, les otorga el derecho a que se les asignen las regidurías señaladas en los considerandos Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto del presente Acuerdo.

CUARTO. Las candidatas y los candidatos a las regidurías por el principio de representación proporcional, cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, en términos de lo previsto en el considerando Cuadragésimo segundo.

QUINTO. Expídase a las y a los Regidores por el principio de representación proporcional indicados en este Acuerdo, la constancia de asignación correspondiente.

SEXTO. Fíjese en el exterior de las instalaciones de este Instituto Electoral, la cédula que contenga los resultados del cómputo de la elección de los Regidores por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Comuníquese oficialmente al Concejo Municipal Interino de Zacatecas el presente Acuerdo, una vez que las autoridades jurisdiccionales electorales hayan resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que en su caso se presenten.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a once de diciembre de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo